RESOLUCIÓN No. 683
(8 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

El alcalde Municipal de Toledo, Antioquia, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política reza: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el numeral 1 del artículo 2 de la ley 80 de 1993, establece la asociación de municipio como una entidad estatal, así:

> *Se denominan entidades estatales:*
>
> *a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas**, las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (Subrayado fuera del texto)*

Que la asociación de municipios tiene su origen en la ley 136 de 1994, la cual establece que este esquema asociativo lo conforman dos o más municipios de dos o más departamentos para "*organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas*".

Que la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública, en cumplimiento de los cuales el Artículo 2 de la citada ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa.

Que conforme al artículo 92 de la ley 1474 de 2011, las asociaciones de municipios no están dentro de las prohibiciones para la celebración de contratos interadministrativos,

ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, ***o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas****, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (subrayado fuera del texto)*

Que la Contraloría General de Antioquia en concepto del 20 de octubre de 2016 en respuesta dada al Alcalde municipal del Carmen de Viboral, Antioquia expreso que:

Al respecto señaló la Contraloría General de la República en concepto 2013EE0141374, que deben diferenciarse las Asociaciones de Municipios que se rigen por lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, de las entidades públicas que se asocian a la luz de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y para el efecto explica que mientras las Asociaciones de Municipios por su naturaleza jurídica de entidad pública, le son aplicables las disposiciones de esta índole, las Asociaciones entre Entidades Públicas, se sujetan a las disposiciones del Código Civil y a las normas que rigen las entidades de este género, tal como lo señaló la Corte Constitucional:

Conforme a lo anterior, debe dejarse claro que la excepción contenida en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 que subrogó el artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a las asociaciones que se derivan de la Ley 489 de 1998 y no de las asociaciones de municipios a que se refiere la Ley 136 de 1994 y sobre las que alude la consulta.

En atención a lo expuesto, una vez se constate que la contratación que se requiera no corresponda a las excepciones para la contratación directa y que la entidad pública ejecutora, según su objeto social tenga la capacidad para celebrar el contrato, podrá ser suscrito, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015.

Que para mayor claridad, nos permitimos referir la conclusión que sobre consulta similar dio la Contraloría General de la República en concepto EE35702 de junio de 2012 en el que indicó que las Asociaciones de Municipios son entidades estatales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y por ende están facultadas para celebrar contratos interadministrativos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, es decir que las obligaciones derivadas del contrato tengan relación directa con el objeto de la asociación de municipios o como expresamente lo determinó el Consejo de Estado, que al celebrarse un contrato interadministrativo las entidades contratantes deben constatar que sus contratistas, cualquiera que sea su naturaleza, pública o privada tenga la capacidad jurídica para celebrar el contrato, es decir, que el mismo se encuentre dentro de su objeto.

… En orden a lo expuesto, es viable jurídicamente que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2 de la ley 80 de 1993, las disposiciones de la Ley 136 de 1994, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el respeto a los principios que rigen la contratación estatal, la función pública y la gestión fiscal, las entidades públicas puedan suscribir contratos o convenios interadministrativos para el cumplimiento de sus fines, incluyendo los de obra pública, salvo que exista excepción legal para el efecto."

Que la Procuraduría General de la Nación en respuesta dada el día 3 de noviembre de 2016 a la asociación de Municipios "MASORA" expresa en su respuesta numero 4 lo siguiente:

"4. ¿Le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 a las asociaciones de municipios?

Respuesta: A las asociaciones de municipios no le es dable aplicarles la prohibición señalada en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011.

Las asociaciones de municipios son una categoría jurídica diferente a las asociaciones de entidades públicas a que alude el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 modificatorio del literal c) del numeral 40 del artículo 20 de la ley 1150 de 2011.

En consecuencia, no son las destinatarias de la restricción introducida por el legislador en la modificación contenida en el Estatuto Anticorrupción o ley 1474 de 2011. De la lectura de la norma se colige que, la prohibición señalada en el mencionado estatuto, se dirige a las entidades reguladas por los artículos 95 y 106 de la ley 489 de 1998, es decir, las creadas en virtud de CONVENIOS O COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CUYO RÉGIMEN ES DE DERECHO PRIVADO DIFERENTES A LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS QUE, SON DE DERECHO PUBLICO Y DEBEN SU CREACION A LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL O 136 DE 1994.

Vale la pena diferenciar que, las ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS NO SON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, bajo el entendido que, las primeras, el contrato 5 interadministrativo, la parte que hace las veces de contratista, a pesar de ser una entidad pública, se comporta de una manera similar a la forma como lo haría un particular cuando celebra un contrato con la administración, es decir, persigue beneficios de tipo económico, mientras que, las segundas, en su escritura pública de constitución, no se presentan intereses diversos entre los sujetos participantes, ninguna de las partes persigue beneficios de tipo patrimonial y su objetivo es cooperar para en el cumplimiento de las funciones administrativas.

Así las cosas, las asociaciones de municipios pueden ser contratadas directamente por los entes territoriales contratantes, sin necesidad de convocar licitaciones públicas, concursos de méritos o selecciones abreviadas, dada su naturaleza de entidades públicas reconocida por el numeral 1° del artículo 2° de la ley 80 de 1993."

Que el municipio de Toledo, Antioquia requiere la ejecución del siguiente objeto contractual: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y

MEJORAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, ANTIOQUIA, MEDIANTE EL SUMINISTRO, ADQUISICIÓN, TRANSPORTE, ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN DE MENAJE, UTENSILIOS Y ELEMENTOS DE COCINA DESTINADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO."

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015 el presente es un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa…"

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, faculta a las Entidades Estatales a celebrar directamente Contratos Interadministrativos entre ellas, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que AMUNORTE es una asociación de Municipios, personas jurídicas de Derecho Público, cuyo régimen jurídico se encuentra sentado en el Decreto ley 1333 de 1986 y el artículo 49 de la ley 136 de 1994. Contempla dentro del alcance de su objeto social, el siguiente:

> C*elebrar contratos y convenios necesarios para el desarrollo de su objeto y ejecutar proyectos de interés subregional o municipal directamente o en asocio con otras entidades*.

Que la Asociación de Municipios del Norte Antioqueño -AMUNORTE- tiene la idoneidad para desarrollar el objeto del contrato como se pudo verificar en la reforma de los estatutos realizada por medio de la escritura 25 del 08 enero de 2016.

Que se pudo evidenciar la experiencia en objetos directamente relacionados por cuantía superior a la del presente contrato

Que existe la correspondiente apropiación presupuestal para respaldar este compromiso, amparada en el Certificado de **Disponibilidad Presupuestal (CDP) No 00590 del 7 de septiembre de 2026.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar que es legalmente viable y plenamente justificado Celebrar el Contrato Interadministrativo, cuyo objeto es: "**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, ANTIOQUIA, MEDIANTE EL SUMINISTRO, ADQUISICIÓN, TRANSPORTE, ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN DE MENAJE, UTENSILIOS Y ELEMENTOS DE COCINA DESTINADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO."** por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS $ 32.762.040** incluido IVA y demás costos directos e indirectos, que serán entregados a AMUNORTE conforme a la forma de pago.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar IDÓNEO a LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE ANTIOQUIA identificada con NIT. Nro. 811.030.395-4, Representada legalmente por el señor ANDRES EMILIO LONDOÑO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadana Nro. 71.421.993 de Armenia, Antioquia, para celebrar el Contrato Interadministrativo.

ARTICULO TERCERO: El presupuesto oficial previsto para el objeto de esta contratación es de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS $ 32.762.040** incluido IVA y demás costos directos e indirectos, soportados en el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal, así

CDP No.	**FECHA EXP**	**VALOR**
00590	7/09/2026	$ 32.762.040
FUENTE DE FINANCIACION	**RUBRO**	**DESCRIPIÓN**
Otras transferencias corrientes de otras entidades con destinación especifican legal del gobierno general RB. SGP educación calidad por matricula oficial.	2.3.2.02.02.006	Comercio, distribución, alojamiento, servicios de suministro de comidas y bebidas, servicios de trasporte y servicios de distribución, gas y agua.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar agotado el trámite de justificación previa requerido por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, para la celebración del contrato, de que tratan las consideraciones expuestas

ARTICULO QUINTO. Realícese la publicación ordenada por el decreto 1082 de 2015, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en el Municipio de Toledo, Antioquia, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2026

JHONNY ALBERTO MARIN MUÑETON
Alcalde Municipal